

RESOLUCIÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.-----

Visto para resolver el expediente de inconformidad citado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por [REDACTED] Apoderado de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; y por [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **Compucentro, S.A. de C.V.**; y-----

RESULTANDO

1. El dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito de la misma fecha, firmado por [REDACTED] Apoderado legal de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; y por Pedro [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la empresa **Compucentro, S.A. de C.V.** (fojas 1 a 18), personalidad que acreditaron el primero de los mencionados con la copia certificada sesenta y dos mil setecientos veinticuatro, de dos de marzo de dos mil diez, y el segundo con el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos, de treinta y uno de julio de dos mil tres, ambos otorgados ante la fe del licenciado Nicolás Maluf Maloff, notario público trece del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz (fojas 19 a 55), de las que previo cotejo se agregó copia certificada al expediente en que se actúa; escrito, por el que presentaron instancia de inconformidad en contra **del Fallo** de once de julio del año en curso, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través de la Subdirección de Adquisiciones, para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO".-----

2. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil trece, se determinó admitir a trámite la inconformidad promovida por el Apoderado de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; y por el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **Compucentro, S.A. de C.V.**, en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-006HIU001-N173-2013; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas



ofrecidas por así permitirlo su propia y especial naturaleza; se tuvo por designado como representante común en términos del artículo 66, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**, por conducto de du apoderado, se decretó como improcedente la suspensión provisional de los actos de dicho procedimiento y se ordenó solicitar a la Convocante los informes correspondientes (fojas 78 y 79 y vuelta), proveído que le fue notificado a los inconformes por conducto del licenciado [REDACTED] [REDACTED] persona autorizada para oír y recibir notificaciones, mediante oficio 06/780/ARQ/398/2013, de diecinueve de julio del mismo año (fojas 80 a 82).-----

3. Por oficio 06/780/ARQ/399/2013, de diecinueve de julio de dos mil trece, se solicitó a la Directora de Adquisiciones y Servicios de la entidad, rindiera los informes necesarios para el desahogo de la inconformidad planteada (foja 83 y 84).-----

4. El veinticuatro de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DGCSCP/312/493/2013, de diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual informó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de las personas morales **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.** y **Compucentro, S.A. de C.V.**, promovieron inconformidad en contra del Fallo de once de julio del año en curso, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por lo que remitió el escrito de cuenta por ser asunto de la competencia de esta autoridad (fojas 85 a 104).-----

5. Paralelamente el veinticuatro de julio del presente año, se recibió el oficio EID/110/2013, de la misma fecha, por el cual el Subdirector de Adquisiciones de la entidad, informó el monto económico de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, e indicó que los terceros que pudieran resultar perjudicados con la inconformidad planteada por los representantes de las empresas **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.** y **Compucentro, S.A. De C.V.**, eran las personas morales Tec Plus, S.A de C.V., Integración de Sistemas Complejos, S.A de C.V., Getronics México, S.A de C.V. y Datavisión Digital, S.A. de C.V., asimismo, realizó manifestaciones respecto a la

procedencia de que esta autoridad determinara la suspensión del procedimiento de contratación (fojas 107 a 114).-----

6. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, en razón de que la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, se declaró desierta, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se tuvieron como terceros interesados a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, pues de acuerdo con dicho precepto no tienen tal carácter, asimismo, en razón de que el Subdirector de Adquisiciones de la institución indicó que la Subdirección de Calidad Informática, Producción e Infraestructura Central, consideró que la suspensión del proceso licitatorio que nos ocupa no produciría daños o perjuicios a la institución ya que se declaró desierto y se cuenta con un contrato vigente hasta el treinta de noviembre del presente año y en caso de ser necesario se efectuaría una ampliación del mismo por dos meses, se estimó procedente decretar la suspensión definitiva de los actos que derivaran de dicho proceso concursal, que resulta ser un nuevo procedimiento de contratación (fojas 105 y 106), lo anterior le fue notificado tanto a la Convocante como a los inconformes por oficios 06/780/ARQ/413/2013 y 06/780/ARQ/412/2013, el veintinueve y treinta de julio del año en curso, respectivamente (fojas 116 y vuelta y 357 a 360).-----

7. El veintiséis de julio del presente año, se recibió el oficio EID-111/2013, de la misma fecha, por el cual el licenciado Jorge Martínez Guzman, Subdirector de Adquisiciones de la entidad, rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de las empresas **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, al que acompañó los elementos de prueba que consideró oportunos (fojas 118 a 356), mismos que se tuvieron por admitidos y desahogados en proveído de veintinueve del mismo mes y año (foja 117 y vuelta).-----

8. El cinco de agosto del año en curso, se les concedió a las personas morales **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, el término de tres días para formular alegatos (fojas 306 y 307), derecho que ejerció [REDACTED] en su carácter de representante común de dichas sociedades, por medio del escrito de ocho del mismo mes y año (fojas 364 a 373).-----



9. Por resultar necesario para la integración del expediente en que se actúa, el veintinueve de agosto del año en curso, mediante oficio 06/780/ARQ/453/2013, de veintiocho del mismo mes y año, se solicitó al Subdirector de Adquisiciones de la entidad, copia cotejada de la evaluación de la propuesta técnica de las inconformes (foja 375). Requerimiento que atendió por diverso EID-126/2013, de veinticuatro de julio (sic) del mismo año (fojas 377 a 422).-----

10. El treinta de agosto del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 423).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la "Litis" a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señalan las inconformes, el Convenio de Participación Conjunta presentado en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, cumple con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su reglamento y la Convocatoria o si por el contrario, como lo afirma la Convocante, no cumple con dichas disposiciones.-----

Así, los accionantes señalan lo siguiente (fojas 1 a 18):-----

“V. Motivos de inconformidad

El convenio de participación conjunta cumple con lo establecido en los artículos aplicables de la LAASSP y de su Reglamento así como en las previsiones que al respecto se contienen en la convocatoria de la licitación, razón por la cual la convocante debió adjudicar el contrato a Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V., según se razonará en este escrito de impugnación.

(...)

PRIMERO. *El convenio de participación conjunta presentado por las ahora inconformes cumple con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante vulnera lo dispuesto en los mencionados preceptos, impidiendo con ello la obtención de las mejores condiciones de contratación para NAFIN.*

Con el propósito de demostrar lo anterior, resulta oportuno analizar el régimen legal vigente en materia de participación conjunta en licitaciones públicas, establecido tanto en la Ley como en el Reglamento.

Al efecto, el artículo 34 de la LAASSP dispone lo siguiente:

Artículo 34. (...)

(...)

De la síntesis anterior se concluye lo siguiente:

-En el numeral 1 se introduce la posibilidad para los licitantes de presentar propuestas conjuntas.

-En los numerales 2 y 3 se establecen los requisitos de validez de las proposiciones conjuntas: que se establezcan con precisión las obligaciones de cada integrante de la agrupación y que la proposición se suscriba por el representante común. Por su naturaleza, estos requisitos deben ser revisados por la convocante al momento de evaluar la proposición, esto es, debe revisar que el convenio de participación conjunta cumpla con estas bases.

-Los numerales 4 y 5 prevén las obligaciones a cumplirse por quienes presenten una proposición conjunta, en caso de resultar adjudicados con el contrato: que éste lo suscriba el representante legal de cada integrante de la agrupación, quienes deberán responder de las obligaciones del contrato en forma solidaria o mancomunada; o bien, que los integrantes del consorcio constituyan una nueva sociedad, manteniendo las condiciones del convenio de participación conjunta. De la interpretación textual se advierte con toda claridad que estas consideraciones parten de la hipótesis de que la agrupación resulte adjudicada, de lo que se sigue que el momento en que la autoridad convocante debe revisar su cumplimiento es hasta después del fallo, pues son aspectos que deben satisfacerse previo a la firma del contrato.

Estas previsiones legales establecidas en la LAASSP son complementadas por su Reglamento, el cual en su artículo 44 establece lo siguiente:

(...)

~~RUB/ISM~~

A continuación se presenta un análisis pormenorizado de dicho precepto, en los apartados que interesan al caso en estudio.

En su fracción II, la citada disposición reglamentaria desarrolla lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley; esto es, puntualiza con extensión y claridad cuáles son los requisitos de validez del convenio de proposición conjunta, mismos que enumera en los incisos a) al e). Se destaca la obligación a cargo de los integrantes del consorcio de designar un representante común, "...otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública". En el mismo sentido que el párrafo reglamentado, en esta fracción se tratan aspectos que deben satisfacer los convenios de participación conjunta, y por tanto deben ser revisados por la convocante al momento de la evaluación de la proposición.

En el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento se desarrolla lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del 34 de la Ley. En este apartado el Reglamento introduce una regla complementaria que establece que el representante común podrá suscribir el contrato, siempre y cuando cuente con poderes establecidos en escritura pública. De lo contrario, el contrato deberá ser firmado "...por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad". Siguiendo la misma lógica que la parte de la Ley que se está reglamentando en este párrafo, se trata de cuestiones que se refieren expresamente al caso en que la agrupación resulte adjudicada con el contrato. Por tanto, el momento de revisar y exigir el cumplimiento de estas previsiones debe ser preparatoriamente a la firma del contrato, después de dictado el fallo.

Este párrafo resulta de suma relevancia para el caso en estudio, pues el Reglamento prevé expresamente dos alternativas para la firma del contrato: la primera, que éste se firme por el representante común de la agrupación en el caso de que cuente con poderes suficientes para ello, debidamente conferidos en escritura pública, o bien, la segunda alternativa, que en términos de lo establecido lisa y llanamente en la Ley, el contrato se firme por los representantes legales de cada uno de los integrantes del consorcio.

Así las cosas, la causa invocada por la convocante para determinar que el convenio de proposición conjunta presentado por Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V. no cumple, consistente en que se estableció "...que la empresa Sistemas Digitales JASY, SA de C.V. será quien firme el contrato, sin embargo en el Art. 34 de la LAASSP están obligadas las dos a firmar el contrato", se aparta de lo establecido en el propio artículo 34 de la LAASSP y 44 de su Reglamento, por las razones que enseguida se exponen.

Según se precisó, los requisitos de validez del convenio de participación conjunta son aquellos establecidos en el párrafo tercero del artículo 34 de la LAASSP y en la fracción II del artículo 44 de su Reglamento. Del análisis de dichos preceptos, en su parte conducente, se observa que ninguno de ellos establece como condición de validez del convenio el que los integrantes señalen la logística de firma del contrato, en caso de resultar adjudicados.

(...)

Como se ve, las disposiciones normativas que regulan la participación conjunta en las contrataciones públicas no establecen como requisito que los convenios establezcan quién acudirá a firmar el contrato, en caso de resultar adjudicados. Esto es consistente con el hecho ya subrayado antes que la propia Ley y el Reglamento establecen quién y cómo debe acudir a firmar el contrato, en caso de que una

proposición conjunta resulte adjudicada, por lo que resultaría del todo ocioso solicitar que en el convenio relativo se reproduzca lo que claramente es una obligación legal y reglamentaria.

En ese sentido, se reitera, tanto en la ley como en el Reglamento se establece la obligación-más no requisito del validez del convenio-que el representante común de la agrupación debe acudir a suscribir el contrato y, sólo en caso de que el convenio y los poderes del representante común no consten en escritura pública, deberán firmar el contrato los representantes legales de cada uno de los integrantes de la agrupación. Sin embargo, esta porción normativa resulta aplicable en la hipótesis de que se adjudique el contrato-y no previo a ese momento del proceso licitatorio-por tanto es revisable por la convocante hasta después de emitido el fallo, prepratoriamente a la firma del contrato.

Lo anterior es así, pues el Reglamento es muy claro en señalar una temporalidad respecto de la aplicación de la porción normativa que regula la formalidad que una agrupación debe satisfacer para firmar el contrato: una vez adjudicado el mismo, esto es, una vez emitido el fallo, y hasta antes de la fecha establecida para la firma del contrato. A continuación se transcribe el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento, destacándose la parte conducente:

En el supuesto de que **se adjudique el contrato** a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, **antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes.**

En esa lógica, resulta contraria a la interpretación literal de la Ley o el Reglamento la incorporación de nuevos requisitos de validez del convenio de participación conjunta-léase el exigir el señalamiento expreso en el convenio de que los representantes legales de todos los integrantes de la agrupación acudirán a firmar el contrato-de lo que en realidad constituye una carga legal aplicable en otro momento, posterior al fallo y previo a la firma del contrato, que además tiene dos alternativas de satisfacerse: que el representante común suscriba el contrato, o bien, en caso de que el convenio y los poderes del representante común no consten en escritura pública, que firmen el contrato los representantes legales de cada uno de los integrantes de la agrupación.

(...)

Así las cosas, el convenio de proposición conjunta presentado por Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V. en nada contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la LAASSP o en el 44 de su Reglamento, al establecer que la primera de las empresas nombradas acudiría a firmar el contrato, en caso de resultar adjudicada la agrupación, pues es claro que su pretensión era acudir con un convenio y designación de representante común debidamente protocolizado en escritura pública, de forma tal que en términos del penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento, tuviese toda la habilitación legal para suscribir el contrato en ese carácter. Más aún, la omisión de señalar dicha pretensión en forma expresa, en alguna de las cláusulas del convenio de participación conjunta, en nada contraviene lo dispuesto en el régimen legal que regula la figura de la participación conjunta,

~~RUB/ISM~~

esto es, los tantas veces mencionados artículos 34 de la LAASSP y 44 de su Reglamento

(...)

Dicho en otro giro, aún en el supuesto no reconocido de que el convenio de participación conjunta estableció indebidamente que sólo una de las participantes acudiría a firmar el contrato, dicha inconsistencia (1) no puede ser motivo de invalidez del convenio, toda vez que dicho aspecto no está en el catálogo de requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP (al cual se remite punto 3.5 de la Convocatoria de la Licitación); (2) no puede ser motivo de desechamiento de proposición, toda vez que la formalidad que debe observarse para la firma del contrato es una cuestión exigible a las licitantes integrantes del consorcio hasta después de adjudicado al contrato y previo a su firma; y, (3) con independencia del texto del convenio respecto de la firma del contrato, de resultar adjudicada la propuesta conjunta los integrantes de la agrupación están obligados a firmar el contrato, cumpliendo con las formalidades de la LAASSP y su Reglamento, pues dichos ordenamientos legales contienen disposiciones de aplicación general, cuya jerarquía normativa es mayor que aquéllas establecidas en el convenio de participación conjunta, que no pueden contravenir disposiciones de orden público; tan es así, que si las empresas ahora inconformes resultan adjudicadas y no acuden a firmar el contrato, estarían incurriendo en una causa de potencial de sanción económica e inhabilitación.

Por las razones expuestas, se arriba a la conclusión de que la citada cláusula sexta del convenio de proposición conjunta presentado por las empresas ahora inconformes, en nada contraviene lo dispuesto por los artículos 34 de la LAASSP, 44 de su Reglamento y numeral 3.5 de la Convocatoria; la convocante determinó el incumplimiento del convenio con base en un aspecto que de suyo no puede ser motivo de análisis en la etapa de evaluación de las propuestas, sino en todo caso de revisión posterior, una vez adjudicado el contrato, y finalmente, la redacción de dicha cláusula no pone en entredicho la voluntad de las partes de asumir conjuntamente las obligaciones del contrato, con independencia de las particularidades de la formalización del mismo, la cual tendrá que ajustarse necesariamente a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

En conclusión, se solicita a esa H. autoridad que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la LAASSP, declare la nulidad del fallo impugnado, ordenándose a la convocante la emisión de un nuevo fallo, en la que se tengan por satisfechos los requisitos del convenio de participación conjunta y, por no haber sido invocado en el fallo ninguna otra causa de incumplimiento, se adjudique el contrato a las empresas ahora inconformes.

SEGUNDO. *El convenio de participación conjunta presentado por las ahora inconformes cumple con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante relativa a que "...adicionalmente (las partes) hacen referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio" vulnera lo dispuesto en los mencionados preceptos, impidiendo con ello la obtención de las mejores condiciones de contratación para NAFIN.*

El acto impugnado, en la porción que se menciona, constituye un pronunciamiento errático y obscuro, pues su redacción impide al lector obtener un significado claro y preciso de lo que la convocante quiso expresar. En efecto, la autoridad convocante expresó una oración vaga y carente de contenido o significado en el contexto del acto administrativo de fallo, lo cual deja en completo estado de indefensión a las empresas aquí inconformes, al carecer dicha causa de descalificación de la motivación mínima que permita comprender a qué se refiere la convocante y, en consecuencia, permitir

que los licitantes descalificados estén en condiciones de ejercer su garantía constitucional de audiencia, presentando una defensa adecuada y completa de su proposición.

En la parte conducente, afirma la convocante que en el aludido convenio "hacen referencia" (se entiende que los licitantes aquí inconformes) a "un artículo" que "no corresponde al objeto del convenio", pero de forma alguna se explica o razona:

1. En dónde los licitantes hacen la referencia a que alude la convocante, es decir, cuál es el documento sobre el que se hace tal valoración; si se trata del convenio de proposición conjunta, en qué parte de su clausulado o apartados se contiene tal referencia.
2. A qué "artículo" se refiere su observación, ya que sólo se menciona "un artículo", sin precisar si se trata de un artículo de la Ley, Reglamento, Convocatoria, o bien, a una cláusula del convenio.
3. Las razones particulares por las cuales se estima que tal "referencia" al desconocido "artículo" "no corresponde al objeto del convenio".

En esas condiciones, es evidente la absoluta falta de fundamentación y motivación del acto administrativo de fallo en cuanto a la porción analizada en este apartado, lo cual transgrede el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a la LAASSP por disposición de su artículo 11, toda vez que es elemento y requisito de todo acto administrativo estar fundado y motivado, ya que de no reunir estas condiciones debe producirse y declararse su nulidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6, párrafo primero, de la citada ley procedimental, y 74, fracción V de la LAASSP.

Por tratarse de un tema de explorado derecho, existen abundantes precedentes en los que el Poder Judicial Federal ha declarado de manera reiterada que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por esto que expongan en cada caso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

A fin de justificar la anterior aseveración, enseguida se cita la jurisprudencia 1.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de registro 175082, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera, incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del



que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia VI.20. J/43 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 203143, Tomo 111, Marzo de 1996, Pág. 769, que dice:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la normal legal invocada como invocada como fundamento

En estas condiciones, si bien es cierto que en el fallo impugnado se indica-al inicio del párrafo que menciona los supuestos incumplimientos de la proposición-que ésta no satisface los requerimientos del Art. 44 del RLAASSP y del punto 3.5 de la convocatoria, resulta incuestionable que la causa de descalificación que se analiza en este apartado carece de razonamiento lógico jurídico alguno que permita identificar las causas particulares y circunstancias especiales del caso concreto por los cuales se estima que la supuesta "referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio" constituye un incumplimiento a los requerimientos del Art. 44 del RLAASSP y del punto 3.5 de la convocatoria, pues como ya se precisó, estamos frente a una omisión absoluta de motivación que proporcione a los interesados una mínima explicación al respecto.

En conclusión, se solicita a esa H. autoridad que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la LAASSP, declare la nulidad del fallo impugnado, ordenándose a la convocante la emisión de un nuevo fallo, en la que se tengan por satisfechos los requisitos del convenio de participación conjunta y, por no haber sido invocado en el fallo ninguna otra causa de incumplimiento, se adjudique el contrato a las empresas ahora inconformes.

TERCERO. El convenio de participación conjunta presentado por las ahora inconformes cumple con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante relativa a que en dicho instrumento privado "existe imprecisión de quién está participando en la licitación, ya que en algún artículo establecen como posible ganador a la empresa Compucentro, S.A. de C.V. y quien está participando es Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V." contraviene lo dispuesto en los mencionados preceptos, de acuerdo a lo que se expone enseguida.

Como se ve, el acto impugnado, en la porción que se ahora se impugna, adolece de vicios similares a la analizada en el apartado inmediato anterior, ya que resulta oscuro al no identificar cuál es el artículo de nuestro convenio de participación conjunta del cual, supuestamente, se desprende la imprecisión respecto de quién está participando en la licitación.

Se dice lo anterior, toda vez que la convocante establece en el fallo que la supuesta imprecisión se debe a que en algún artículo del convenio de participación conjunta se estableció como posible ganador a la empresa Compucentro, S.A. de C.V. y quien está participando es Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V., deducciones absolutamente infundadas e incongruentes con el contenido del citado documento.

En este contexto y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos los razonamientos expuestos en el apartado anterior respecto de la defectuosa fundamentación y motivación del fallo, dado que el mismo resulta vago e impreciso al no indicar el "artículo" específico del convenio de participación conjunta al cual se refiere como fuente de contradicción, lo que trae como consecuencia que se deje a las empresas ahora inconformes en un completo estado de indefensión.

~~PUB/ISA~~

En sentido contrario a lo afirmado por la convocante en el fallo, en el convenio de proposición conjunta suscrito por Compucentro, S.A. de C.V. y Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. se define con absoluta claridad, desde su título y proemio, que se trata de una proposición conjunta en términos del artículo 34 de la LAASSP, manifestación que se reitera en diversas cláusulas que lo integran. Resulta ilustrativo invocar la literalidad del citado instrumento privado; se destacan las partes que subrayan quiénes están participando en la licitación:

CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA

CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA (EL "CONVENIO") QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMPUCENTRO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "COMPUCENTRO"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] POR LA OTRA, SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "JASY") REPRESENTADA POR C. [REDACTED] AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LAS PARTES PARTICIPARÁN CONJUNTAMENTE EN LA LICITACIÓN COMO CONSORCIO. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 31 DE SU REGLAMENTO, EN LO SUCESIVO EL "CONSORCIO".

(...)

TERCERA. EL "CONSORCIO" SE OBLIGA A PROPORCIONAR EL "SERVICIO DE CÓMPUTO DISTRIBUÍDO" SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN ASÍ COMO LO CONVENIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES.

CUARTA. PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO, Y EN CASO DE QUE EL "CONSORCIO" RESULTE GANADOR DE LA LICITACIÓN, LAS PARTES SE OBLIGAN A PRESTAR LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

(Aquí se describen los servicios y señala cuáles en particular serán responsabilidad de cada una de las dos empresas firmantes)

CLÁUSULA SEXTA. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

(...)

LAS PARTES SE OBLIGAN EXPRESAMENTE EN ESTE ACTO A RESPONDER EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA ANTE "NAFIN" DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA LICITACIÓN Y, DE RESULTAR "COMPUCENTRO", S.A. DE C.V. "GANADOR DE LA MISMA.

De lo antes transcrito se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

RUB/ISA

1. *Que se trata de un convenio de proposición conjunta, en términos de lo establecido en el artículo 34 de la LAASSP y 31 de su Reglamento, la naturaleza y propósito del instrumento jurídico en cuestión.*
2. *Es claro que las partes integrantes de la agrupación (a la que se le denomina convencionalmente "consorcio", de acuerdo a su cláusula primera) son las empresas ahora inconformes. Así se dice desde su título, precisándose expresamente en el apartado de declaraciones y en las cláusulas antes transcritas.*
3. *En cumplimiento de los requisitos de ley, en el convenio se establece expresamente que la agrupación se obliga a prestar el servicio materia de la licitación, describiéndose ampliamente las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada empresa integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.*
4. *Se precisa que las partes serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones que deriven de la licitación, entre las cuales, evidentemente, el cumplimiento del contrato, en el caso de resultar adjudicados.*

Así las cosas, el convenio de participación conjunta que se acompañó a la proposición de las empresas ahora inconformes satisface los requisitos de validez previstos en la Ley y el Reglamento, según se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito de inconformidad. Además, de la mera lectura del instrumento jurídico en análisis se desprende con suma claridad quiénes son los integrantes de la agrupación, por lo que causa extrañeza a las ahora inconformes que la autoridad convocante manifieste dudas respecto de quién está participando en la licitación: si la propuesta está firmada por el representante común de una agrupación, acompañándose el convenio de participación conjunta respectivo, es evidente que son los integrantes de esa agrupación quienes participan en la licitación; no podría ser de otra manera.

No es óbice a lo anterior, que en la cláusula sexta del convenio-antes transcrita-efectivamente se mencionó que las partes responderán en forma solidaria de las obligaciones mencionadas, en el caso de que Compucentro, S.A. de C.V. resulte adjudicado con el contrato; sin embargo, por el contexto del resto del convenio, esto es, derivado del propósito, alcance, integrantes y firmantes del mismo, resulta evidente que existe una omisión de las partes al precisar, en la referida cláusula sexta, que el eventual adjudicatario del contrato no sólo sería Compucentro, S.A. de C.V., sino el consorcio en su conjunto, lo que constituiría una consecuencia lógica y necesaria de que la propuesta conjunta resulte adjudicada. Sustentar una "duda" respecto de quiénes son las partes integrantes del consorcio, basados en dicha omisión, equivale a soslayar el resto de las cláusulas del contrato, lo que resulta injustificado y tendencioso, pues la convocante parte de un error para desacreditar una cuestión que está señalada expresamente en diversos apartados del convenio, con toda claridad.

En tales condiciones, la interpretación de la convocante para determinar que el convenio "no cumple" es parcial e incompleta, pues omite dar lectura en su conjunto al convenio de mérito, descontextualizando uno de sus párrafo de su auténtico sentido, pues se insiste, las partes que suscriben dicho instrumento son claras en su identidad, como se ha demostrado párrafos arriba. En conclusión, por ser claro quiénes forman la agrupación en términos del convenio, es incuestionable que la propuesta indebidamente desechada se trata de una proposición conjunta presentada por Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V., siendo insostenible la afirmación de la convocante en el sentido de que el convenio deja duda de quiénes son los licitantes." (sic)

Asimismo, en el escrito por medio del cual formularon alegatos los promoventes manifestaron en la parte que interesa lo siguiente (369 a 373):-----

“Primero. La primera parte del informe circunstanciado rendido por la convocante se centra en argumentar porqué, en su concepto, el convenio de participación conjunta presentado por las empresas inconformes no satisface las exigencias del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

(...)

Tales afirmaciones de la convocante deben ser desestimadas por ese H. Órgano Interno de Control, de acuerdo a las razones siguientes:

(...)

*En efecto, el informe circunstanciado hace evidente que las razones que ofrece la convocante para justificar su actuación **no fueron expresadas en el fallo impugnado**, razón suficiente para que ese H. Órgano Interno de Control declare la nulidad de dicha actuación administrativa, pues es de explorado derecho que las autoridades convocantes no pueden variar la motivación de sus determinaciones en sus informes, pues ello equivale a vulnerar lo garantía de seguridad jurídica incorporada en el sistema de evaluación de proposiciones establecido en el artículo 37 de la LAASSP, que impone a la convocante la carga de señalar en el fallo la **totalidad** de razones que sustentan la determinación de desechar una proposición.*

(...)

A mayor abundamiento, sirve de apoyo al presente alegato la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro de IUS 917740, consultable en el Apéndice 2000, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.*

Segundo. *No obstante que los argumentos novedosos en los que la convocante pretende justificar el incumplimiento del convenio de participación conjunta **no deben ser materia de análisis en la resolución de la presente inconformidad**, resulta conveniente precisar lo siguiente:*

La interpretación que hace la convocante del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP no es acertada. Dicho precepto, en su fracción II, inciso d), impone a los licitantes, primero, la obligación de señalar con precisión en el convenio de participación conjunta la descripción de las partes del objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante del consorcio, segundo, se debe expresar la manera en que se exigirá el cumplimiento de las

obligaciones.

...la convocante no señaló en la convocatoria la obligación a cargo de los licitantes que en el convenio de participación conjunta se describieran los servicios materia del contrato que correspondería a cada una de las partes, siguiendo puntualmente la enumeración de los mismos establecida en el Anexo 1 de la propia convocatoria. En esa lógica, la exigencia reglamentaria debe tenerse por satisfecha si en el convenio de participación conjunta se incorpora una descripción de la parte del contrato que a cada uno de los firmantes del convenio corresponderá, sin que puedan exigirse condiciones particulares de dicha descripción, pues basta que dicha descripción sea consistente con el objeto del contrato materia de la licitación.

... De ahí que si la convocante no estableció el nivel de detalle en la descripción de servicios que correspondería a los integrantes de una proposición conjunta, es evidente que los licitantes cumplían con la exigencia del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP al incorporar en el convenio respectivo una descripción precisa, aunque no necesariamente detallada, de las partes del contrato que a cada uno correspondería cumplir. En conclusión, la convocante no está facultada para exigir un nivel de detalle de la citada descripción, pues no existe precepto legal, reglamentario, o derivado de la convocatoria, que establezca un mínimo de detalle en dicha descripción, o cualquier otro parámetro de cumplimiento de ese requisito.

...

Finalmente, el supuesto incumplimiento señalado por la convocante -extemporáneamente, como ya se precisó en el alegato anterior- resulta igualmente vago que lo expresado en el fallo impugnado. Esto es así, pues la convocante se limita a señalar el citado convenio de participación conjunta no cumple, pues la descripción de las partes del objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante del consorcio "...no se dio cumplimiento con (sic) algunos requerimientos que específicamente fueron solicitados por la convocante en el Anexo 1 de la convocatoria a la licitación".

Dicho señalamiento carece de fundamentación, pues contrario a lo establecido en el artículo 37, fracción 1, de la LAASSP, no indica qué numeral de la convocatoria obligaba a las licitantes a que la descripción incluyera puntualmente la totalidad de los servicios a que se refiere el Anexo 1 y no una descripción más general, ni tampoco señala la convocante cuáles específicamente fueron "algunos requerimientos" que, a su juicio, quedaron fuera de la descripción antes referida del convenio de participación conjunta, situación que deja a las empresas inconformes en estado de indefensión, pues nuevamente se les pone en una escenario de especulación o mera suposición de cuáles fueron los requerimientos que no fueron satisfechos, a juicio de la convocante.

En esas condiciones, es evidente la absoluta falta de fundamentación y motivación por parte de la convocante tanto en el fallo impugnado como en su informe circunstanciado, lo cual transgrede el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a la LAASSP por disposición de su artículo 11, toda vez que es elemento y requisito de todo acto administrativo estar fundado y motivado, ya que de no reunir

estas condiciones debe producirse y declararse su nulidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6, párrafo primero, de la citada procedimental, y 74, fracción V de la LAASSP.

...

Por otra parte, señala la convocante que el convenio no es claro porque se invoca equivocadamente el artículo 34, segundo párrafo, de la LAASSP, así como el 31 de su Reglamento. Sobre el particular, se señala que la obligación de fundar sus determinaciones es propia de las autoridades administrativas y no así de los particulares, la convocante pierde de vista que el citado instrumento es de carácter privado, Además, la inconsistencia a que se refiere la convocante responde a la razón de que dichos artículos corresponden a la regulación del convenio de participación conjunta antes de las reformas a la LAASSP y su Reglamento. Sin embargo, dicho equívoco de las empresas licitantes no modifica el propósito y alcance del convenio, pues tales extremos se dicen expresamente en diversos apartados del mismo, además de que dicha errata en nada afecta la validez del aludido convenio de participación conjunta; se dice lo anterior, pues éste debe ser leído e interpretado en su conjunto, del cual se desprende con toda claridad el propósito y alcance del mismo, según se desprende de su sola lectura y cuya explicación pormenorizada se ofrece en los motivos de inconformidad expresados en el escrito inicial.

...

Tercero. *La autoridad convocante fue totalmente omisa en dar respuesta a nuestro primer motivo de inconformidad, el cual no se reproduce nuevamente por economía procesal..." (sic)*

De las transcripciones anteriores, medularmente se desprende que [REDACTED] Apoderado de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; y [REDACTED] [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **Compucentro, S.A. de C.V.**, expresan su inconformidad en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través de la Subdirección de Adquisiciones, para la "**CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO**, ya que según refieren la Convocante resolvió desechar la proposición presentada por sus representadas bajo el argumento de que el Convenio de Participación Conjunta, que presentaron no cumplió con los requerimientos del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 3.5 de la Convocatoria, sin embargo, contrario a lo resuelto por la Convocante:-----

1. En el referido instrumento se describió la parte del contrato que le correspondería cumplir a cada una de las inconformes.-----



- 2. La inconsistencia manifestada en la cláusula SEXTA del Convenio de Participación Conjunta, no puede ser motivo de invalidez, toda vez que ese aspecto no está en el catálogo de requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 de su Reglamento, así como con las precisiones previstas en la Convocatoria, motivo por el cual no puede ser causa de desechamiento, debido a que la formalidad que debe observarse para la firma del contrato es una cuestión exigible a las licitantes integrantes del consorcio hasta después de adjudicado al contrato y previo a su firma y;-----
- 3. El acto impugnado contiene pronunciamientos erráticos y oscuros, pues su redacción impide al lector obtener un significado claro y preciso de lo que la Convocante quiso expresar.-----

Sobre los motivos de inconformidad hechos valer, el Subdirector de Adquisiciones de la entidad, en el informe circunstanciado que presentó en su carácter de unidad Convocante, manifestó (fojas 118 a 126):-----

"(...)

PRIMERO.- Los inconformes señalan en su escrito de inconformidad que "...el convenio de participación conjunta presentado cumple con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante vulnera lo dispuesto en los mencionados preceptos, impidiendo con ello la obtención de las mejores condiciones de contratación para NAFIN."

RESPUESTA: El convenio de participación conjunta de los ahora inconformes presentado en LA LICITACIÓN, tal y como se estableció en la primera parte del fallo, no cumple con los requerimientos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP y el punto 3.5 de la convocatoria a LA LICITACIÓN al no acreditar el supuesto señalado en la fracción II del inciso d) de dicho artículo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 44.

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con **precisión** los aspectos siguientes:

a)

RUB/ISM



- b)
- c)
- d) **Descripción** de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones,

Los inconformes no acreditaron el supuesto antes señalado por las siguientes razones:

1. No definieron a quien de los participantes en el convenio de participación conjunta le correspondía cumplir con los puntos del Anexo 1 de la convocatoria de LA LICITACIÓN denominado "Proposición Técnica", ya que en la cláusula CUARTA del convenio de participación conjunta los inconformes indican **de manera genérica** el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no se dio cumplimiento con algunos requerimientos que específicamente fueron solicitados por la convocante en el Anexo 1 de la convocatoria a LA LICITACIÓN, los cuales se demuestran en el cuadro comparativo que se incluye como Anexo 9 del presente escrito.

En complemento a lo señalado en el párrafo anterior, el convenio de participación conjunta no cumple en virtud de que en la cláusula DÉCIMA TERCERA denominada "Modificaciones al convenio" establece que: "... El presente convenio podrá ser modificado en todo o en parte, con el objeto de poder presentar en forma más adecuada los servicios contratados por "NAFIN", previo acuerdo por escrito entre las partes, el cual una vez firmado por las partes pasará a formar parte integral del presente convenio", por lo que se puede concluir que los ahora inconformes **no establecieron con claridad** las obligaciones que a cada parte le correspondería cumplir, además de que dicho supuesto no se puede aceptar en virtud de que se estarían modificando las condiciones originales bajo las cuales presentaron su proposición.

2. En el penúltimo párrafo de la cláusula CUARTA del convenio de participación conjunta se estableció lo siguiente: "Las partes se obligan a prestar los servicios aquí descritos de acuerdo con lo previsto en la propuesta que "JASY" entregue a "NAFIN", así como de acuerdo con el contrato que "JASY" celebre con "NAFIN", en caso de que "JASY" resulte ganador de LA LICITACIÓN. Por lo tanto, los servicios y prestaciones a cargo de cada una de las partes deberán de incluir los servicios, características y especificaciones previstas en dichos documentos, **aún en caso de no estar así indicados en el presente convenio**. De acuerdo con lo anterior las obligaciones relativas a dichos servicios, especificaciones y características **se entenderán incluidas** en los servicios que debe prestar cada una de las partes".

Como se puede observar de la redacción se desprende que no están indicadas la totalidad de las obligaciones a cumplir por cada uno de los participantes del convenio, al manifestar que "... los servicios y prestaciones a cargo de cada una de las partes deberán de incluir los servicios, características y especificaciones previstas en dichos documentos, **aún en caso de no estar así indicados en el presente convenio**. De acuerdo con lo anterior las obligaciones relativas a dichos servicios, especificaciones y características **se entenderán incluidas** en los servicios que debe prestar cada una de las partes." por lo que no existe precisión a la que se refiere el mencionado artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

~~RUBRICA~~

En relación con la segunda parte del fallo de LA LICITACIÓN que se refiere al convenio de participación conjunta dice: “En el convenio de participación conjunta la descripción de las partes del contrato que le corresponderá cumplir a cada persona integrante, en la cláusula SEXTA que la empresa “Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.” será la que firme el contrato, sin embargo en el artículo 34 de la LAASSP están obligadas las dos a firmar el contrato”.

*Los inconformes manifiestan que “Así las cosas, el convenio de proposición conjunta presentado por Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V. en nada contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la LAASSP o en el 44 de su Reglamento, al establecer que la primera de las empresas nombradas acudiría a firmar el contrato, en caso de resultar adjudicada la agrupación, pues es claro que **su pretensión era acudir con un convenio y designación de representante común debidamente protocolizado en escritura pública**, de forma tal que en términos del penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento, tuviese toda la habilitación legal para suscribir el contrato en ese carácter. Más aún, la omisión de señalar dicha pretensión en forma expresa, en alguna de las cláusulas del convenio de participación conjunta, en nada contraviene lo dispuesto en el régimen legal que regula la figura de la participación conjunta, esto es, los tantas veces mencionados artículos 34 de la LAASSP y 44 de su Reglamento”.*

Sobre el particular, la convocante no debe suponer o dar por entendido las pretensiones de los participantes en un procedimiento de licitación, ya que dichas pretensiones deben de ser manifestadas de manera clara y precisa por los participantes de tal forma que no permitan ningún tipo de interpretación o duda al respecto, porque la convocante no puede interpretar ni suplir las deficiencias ya que no está facultada para ello, ni tampoco dar por entendido lo que las partes quisieron convenir en cuanto a las obligaciones a cumplir, por lo tanto la convocante debe de estar a lo que literalmente establece la LAASSP.

*Adicional a lo anteriormente expuesto en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA denominada CESIÓN que a la letra dice: “**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. CESIÓN. NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ CEDER SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES BAJO EL PRESENTE CONVENIO SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LAS OTRAS PARTES.**” y en la cláusula DECIMA CUARTA del citado convenio denominada “GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO” se establece que: “... LAS PARTES ACUERDAN QUE EL SER OBLIGADOS SOLIDARIOS PARA EL PRESENTE INSTRUMENTO NINGUNO PODRÁ CEDER DERECHOS PARCIALES O TOTALES, ASÍ COMO NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ DESLINDARSE DE RESPONSABILIDAD ALGUNA ANTE “NAFIN”...”, se puede observar una evidente inconsistencia ya que presenta una contradicción en virtud de que en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA se permite la cesión de derechos y obligaciones con el previo consentimiento por escrito de las partes mientras que en la cláusula DÉCIMA CUARTA se establece que ninguno de los obligados podrá ceder sus derechos parciales o totales.*

SEGUNDO. *Los inconformes señalan en su escrito que: “El convenio de participación conjunta presentado por las ahora inconformes cumple con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante relativa a que “...adicionalmente [las partes] hacen referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio” vulnera lo dispuesto en los mencionados preceptos, impidiendo con ello la obtención de las mejores condiciones de contratación para NAFIN.”*

RESPUESTA. En referencia a este segundo punto del escrito de inconformidad en relación con la tercera parte del fallo, el convenio de participación conjunta no cumple con lo establecido en la LAASSP y su Reglamento, ya que el artículo 34 segundo párrafo de la LAASSP dice: “La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga” y el artículo 31 del RLAASSP que se refiere a “... el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las Normas Internacionales...”, por lo que se puede observar que en ninguno de los artículos indicados existe una relación con el objeto del convenio, ya que en todo caso, se debió haber transcrito el contenido de los artículos en los que pretendían fundamentar dicho convenio.

TERCERO. Asimismo los inconformes señalan en su escrito que: “El convenio de participación conjunta presentado por los ahora inconformes **cumple** con lo establecido en la LAASSP, su Reglamento y las disposiciones de la convocatoria; por tanto, la determinación de la convocante relativa a que en dicho instrumento privado **“existe imprecisión de quién está participando en la licitación, ya que en algún artículo establecen como posible ganador a la empresa Compucentro S.A. de C.V. y quien está participando es Sistema Digitales Jasy, S.A. de C.V.”** contraviene lo dispuesto en los mencionados preceptos...”

Continúan diciendo los inconformes: “No es óbice a lo anterior, que en la cláusula sexta del convenio –antes trascrita– efectivamente se mencionó que las partes responderán en forma solidaria de las obligaciones mencionadas, en el caso de que Compucentro S.A. de C.V. resulte adjudicado en el contrato; sin embargo, por el contexto del resto del convenio, esto es derivado del propósito, alcance, integrantes y firmantes del mismo, **resulta evidente que existe una omisión de las partes** al precisar, en la referida cláusula sexta que el eventual adjudicatario del contrato no solo sería Compucentro S.A. de C.V. sino el consorcio en su conjunto, lo que constituiría una consecuencia lógica y necesaria de que la propuesta conjunta resulte adjudicada. Sustentar una “duda” respecto de quienes son las partes integrantes del consorcio, basados en dicha omisión, equivale a soslayar el resto de las cláusulas del contrato, lo que resulta injustificado y tendencioso pues la convocante parte de un error para desacreditar una cuestión que está señalada expresamente en diversos apartados del convenio, con toda claridad”.

RESPUESTA. Tal y como los mismos inconformes lo reconocen existe una **omisión**, ya que en la cláusula SEXTA del convenio de participación conjunta que a la letra dice: **“CLÁUSULA SEXTA. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

LAS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO SE CONSIDERARÁN COMO EMPRESAS INDEPENDIENTES UNA DE LA OTRA.

PARA FINES DE LA LICITACIÓN, ÚNICAMENTE “JASY SERÁ LICITANTE ANTE “NAFIN” Y CON TAL CALIDAD SE OSTENTARÁ. “JASY” SERÁ QUIEN ASISTIRÁ A LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN Y QUIEN CELEBRARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO CON “NAFIN” EN CASO DE RESULTAR GANADOR.

LAS PARTES SE OBLIGAN EXPRESAMENTE EN ESTE ACTO A RESPONDER EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA ANTE “NAFIN” DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA LICITACIÓN Y, DE RESULTAR “COMPUCENTRO”, S.A. DE C.V. GANADOR DE LA MISMA”, se debió haber señalado que

no solo sería Compucentro, S.A. de C.V. sino ambas empresas, las que resultarían adjudicadas con el contrato, situación que la convocante no puede subsanar, ni aclarar, ni interpretar como una consecuencia lógica, ya que la convocante no tiene facultades y debe actuar en estricto apego a la literalidad de la ley, ya que en caso contrario, sí se estaría actuando de manera tendenciosa en favor de alguno de los participantes al otorgarle condiciones ventajosas frente a los demás participantes.” (sic)

De lo transcrito, así como del análisis adminiculado de las pruebas admitidas a las inconformes y a la Convocante, todas relacionados con la Licitación Pública Nacional Mixta LA-006HIU001-N173-2013, valoradas conforme lo disponen los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a su vez en este procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que procede otorgarles valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente de:-----

I. La Convocatoria (fojas 128 a 228), se advierten los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de los licitantes; **II.** Resumen de la Convocatoria, obtenida de la página http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5303934&fecha=25/06/2013&print=true (foja 230), se desprende que la licitación materia de la presente inconformidad, fue publicada el veinticinco de junio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación; **III.** Acta de junta de aclaraciones de veintisiete de junio de dos mil trece (fojas 231 a 263), se observan las respuestas otorgadas a la preguntas formuladas por los interesados en el procedimiento de contratación referido; **IV.** Acta de presentación y apertura de proposiciones de cinco de julio del año en curso, en la que se advierte el nombre de los licitantes que presentaron propuestas para el procedimiento concursal que nos ocupa (fojas 264 a 305); **V.** Acta de Fallo (fojas 316 a 323) se dependen las razones legales y técnicas que sustentaron la determinación de declarar desierto el procedimiento concursal de mérito; **VI.** Acta de notificación de Fallo de once de julio del presente año (324 y 325), acredita que se dio a conocer el Fallo a los participantes de la Licitación que nos ocupa; **VII.** Cuadro Comparativo de los requerimientos técnicos que fueron ofrecidos en el convenio de participación conjunta por las empresas Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V. (326 a 356), de conformidad con el anexo 1 de la Convocatoria que contiene los requerimientos que a consideración de la Convocante las empresas inconformes no precisaron en el Convenio de Participación Conjunta quién las realizaría; **VIII.** Impresión de

~~RUB/ISM~~



una hoja que contiene los datos generales de dicha licitación, que refiere la Convocante es la publicación de la Convocatoria en Compranet, que prueba que fue registrada en dicho sistema la licitación que nos ocupa; **IX.** Oficio sin número de diez de julio del año en curso, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Subdirección de Calidad Informática, dirigido al Subdirector de Adquisiciones ambos de la entidad, mediante el cual le informó el resultado de las evaluaciones Técnica, Administrativa y Económica, del procedimiento concursal que nos ocupa, al que adjuntó Cuadro Resumen de la Evaluación Administrativa de las empresas Getronics, S.A de C.V., Integración de Sistemas Complejos, S.A de C.V., Datavisión Digital, S.A. de C.V. y **Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V.**; Cuadro Resumen de la Evaluación Técnica de los licitantes Getronics, S.A de C.V. e Integración de Sistemas Complejos, S.A de C.V., así como la Cédula de Evaluación Administrativa de la persona moral **Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V.** (fojas 306 y 312), acredita que fueron informados al Subdirector de Adquisiciones, los motivos por los que dichas empresas no cumplieron con los requerimientos establecidos en la Convocatoria; **X.** Oficio sin número, de cinco de julio del año en curso, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección de Informática, dirigido a la Subdirectora Jurídica de Adquisiciones ambos de la institución, por el que, entre otro, le remitió el convenio celebrado entre los licitantes **Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, para el citado proceso, con objeto de contar con la opinión de esa área para considerar aceptable dicho convenio (foja 313); y **XI.** Oficio sin número, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Subdirectora Jurídica de Adquisiciones, dirigido al Coordinador Administrativo de la Subdirección de Calidad Informática, por medio del cual proporcionó respuesta al similar señalado en el numeral que antecede (fojas 314 y 315), documentos los dos anteriores que acreditan que previó al Fillo se obtuvo la opinión jurídica sobre el Convenio de Participación Conjunta presentado por los inconformes. Asimismo, obra en el sumario el documento titulado "Cédula de Evaluación Técnica", del que se desprende que la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V.**, cumplió con los requerimientos técnicos solicitados por la Convocante (fojas 385 a 422).-----

Además de la prueba admitida a las accionantes relativa al Convenio de Participación Conjunta (fojas 56 a 62 y vuelta), que contiene los términos y condiciones en que las **empresas Sistemas Digitales Jasy, S.A de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, participarían en la licitación objeto de la presente instancia que bajo la justicia y la equidad



que merece el caso en análisis, esta resolutoria realiza el estudio de los argumentos vertidos por los involucrados en el presente caso, tal y como se hace en párrafos posteriores.-----

Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la excepción de improcedencia de la instancia de inconformidad, hecha valer por la Convocante relativa a que "...niego por no ser exactas las aseveraciones vertidas en dicho ocurso, por lo que en términos de lo dispuesto en el Artículo 74 Fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), solicito respetuosamente a esa H. Autoridad, tenga a bien declarar la improcedencia de la inconformidad en contra del fallo que declaró desierta la Licitación Pública Nacional Mixta bajo el número de registro en CompraNet LA-006HIU001-N173-2013, para la contratación de los "Servicios de Computo Distribuido...".-----

Al respecto, esta autoridad considera que **resulta infundada la excepción antes señalada opuesta por la Convocante**, en atención a que, si pretende que se declare infundada la inconformidad porque, según su dicho no son exactas las aseveraciones de los promoventes, tal circunstancia se dilucidará cuando se aborde el estudio por parte de esta autoridad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, pero no puede ser motivo de sobreseimiento, criterio que encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis:-----

"No. Registro: 19,153
Precedente
Época: Tercera
Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
Fuente: R. T.F.F. Año VIII. No. 86. Febrero 1995.
Tesis: III-TASR-VII-149
Página: 42

PROCESAL

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- IMPROCEDENCIA.- Resulta improcedente decretar el sobreseimiento de un juicio, cuando se solicita afirmando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues precisamente la litis se plantea por su ilegalidad y será en la sentencia definitiva, con los estudios de los agravios que se hacen valer, cuando se resuelva el fondo del asunto. (13)

RUBAS

Juicio No. 191/93.- Sentencia de 1º de marzo de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Aguila Méndez.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.”

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y [REDACTED] los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se declaran fundados, de conformidad con los siguientes razonamientos:-----

Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, específicamente a la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, celebrado para la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO”, se desprende que en el numeral 3.5. “Proposiciones conjuntas”, se estableció lo siguiente:-----

“3.5. Proposiciones conjuntas.

De conformidad con el artículo 34 de la LAASSP, dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales. Los participantes que estén interesados en agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán acreditar su constitución y entregar copia simple de su acta constitutiva, así como copia de la escritura que contenga las facultades de su representante legal, debiendo contar este último con facultades de sustitución para la designación del representante común. Cada una de las personas morales que integren la proposición conjunta deberán tener en su objeto social el obligarse solidariamente con terceros y garantizar toda clase de obligaciones de los mismos, así como las propias, mediante aval, fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso o por cualquier otro medio legal.

En el convenio que para la participación conjunta celebren los interesados, se deberán establecer con precisión los siguientes aspectos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 44 del RLAASSP:

- a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
- b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
- c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

~~RUB/SA~~



- d) **Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y**
- e) **Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, en forma solidaria o mancomunada. Para efectos del presente procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo, deberán establecer en el convenio que se obligan en forma solidaria.**

*Para efectos de la presente convocatoria los formatos que se anexan a la misma deberán ser firmados por el representante común que al efecto se designe en el citado convenio siempre y cuando expresamente así lo dispongan en el convenio. **Si la proposición conjunta resulta adjudicada con el contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato como responsables solidarios.***

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe señalar, que dicho punto reproduce los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que debe contener el Convenio de Partición Conjunta.-----

De la transcripción que precede, esta autoridad advierte que la Convocante estableció la posibilidad para los participantes de presentar propuestas conjuntas, por lo que los interesados en ello deberían, entre otros requisitos, exhibir un convenio indicando con precisión nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, designación de un representante común, descripción de las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones y la estipulación de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, en forma solidaria o mancomunada, por lo que bajo tal contexto, las empresas licitantes estaban compelidas a incluir en sus propuestas, dicho documento cumpliendo con los referidos requisitos.-----

En ese orden de ideas, de la revisión que efectuó este Órgano Interno de Control al Convenio de Proposición Conjunta, celebrado el cuatro de julio del año en curso, entre las empresas **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, por conducto de su respectivo representante legal, mediante el cual participarían en el proceso licitatorio en cuestión del que se advierte que establecieron lo siguiente (fojas 56 a 62):----

RUB/ISM



436

CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA

CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA (EL "CONVENIO") QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMPUCENTRO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "COMPUCENTRO"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] POR LA OTRA, SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO "JASY") REPRESENTADA POR C. [REDACTED] AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

I ANTECEDENTES

A) EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2013, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. ("NAFIN"), EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ADQUISICIONES Y ALMACENES, CONVOCÓ A TODOS LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO LA-006HIU001-N173-2013 UC 06780001 - EXP. 404780 - PRO. 301904 FOLIO SIOR: 06780001-003-2013" (EN LO SUCESIVO LA "LICITACIÓN").

B) EN CONSIDERACIÓN DE LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DEL INTERÉS DE LAS PARTES DE COMPLEMENTAR SUS RESPECTIVAS EXPERIENCIAS, MEDIOS, CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES CON EL OBJETO DE QUE "JASY" PUEDA PARTICIPAR EXITOSAMENTE EN LA LICITACIÓN Y CUMPLIR CON EL CONVENIO, QUE EN CASO DE RESULTAR GANADOR CELEBRE CON LA "NAFIN", LAS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO HAN DECIDIDO ASOCIARSE.

DECLARACIONES

"COMPUCENTRO" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, QUE:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NACIONAL FINANCIERA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

A) ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9,094 OTORGADA EL SEIS DE FEBRERO DE 1989, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LIC. ANTONIO MALUF GALLARDO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4 DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE MÉXICO, D.F., CON EL FOLIO MERCANTIL PARTIDA 331, VOLUMEN 16, LIBRO 1º DE COMERCIO TLALNEPANTLA, DE FECHA 12 DE JULIO DE 1989.

B) QUE SU APODERADO LEGAL, C. [REDACTED] CUENTA CON PLENAS FACULTADES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONVENIO, LAS CUALES SE ACREDITAN MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 44,952 OTORGADA EL 30 DE JULIO DE 2003, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LIC. NICOLÁS MALUF MALOFF, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 13 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARA QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O LIMITADAS EN FORMA ALGUNA.

C) QUE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EN PICO DE ORIZABA 3, COLONIA LOMAS DE OCCIPACO, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53247

D) SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES COM-890206-254.

E) QUE CUENTA CON EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS Y CAPACIDAD, ASÍ COMO CON LOS DEMÁS MEDIOS Y RECURSOS MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS, NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONVENIO.

F) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL MISMO, CON EL FIN DE ACREDITAR ANTE "NAFIN" LA CAPACIDAD Y EXPERIENCIA DE "COMPUCENTRO", S.A. DE C.V., EN ASOCIACIÓN CON LA OTRA

Handwritten signatures and initials

Handwritten mark



21
2

PARTE DEL PRESENTE, PARA PODER SOLVENTAR EN FORMA COMPLETA Y EXITOSA LAS OBLIGACIONES Y LOS SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN.

G) QUE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. [REDACTED] TIENE SU DOMICILIO [REDACTED]

H) QUE CONOCE Y ACEPTA EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LA DE LOS ACUERDOS Y MODIFICACIONES DERIVADOS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

I) QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 50 Y 50 ANTERPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

J) QUE LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS QUE APARECEN EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO SON: [REDACTED] Y [REDACTED]

K) QUE LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES SON LAS SIGUIENTES:

- ESCRITURA PÚBLICA 21984, FECHA: JULIO 18, 1990, LIC. ANTONIO MALUF GALLARDO, NOTARIO PÚBLICO No. 4, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO: PROTOCOLIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA POR COMPUTCENTRO, S.A. DE C.V.
- ESCRITURA PÚBLICA 33219, FECHA: OCTUBRE 15, 1997, LIC. ANTONIO MALUF GALLARDO, NOTARIO PÚBLICO No. 4, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO: PROTOCOLIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA POR COMPUTCENTRO, S.A. DE C.V.
- ESCRITURA PÚBLICA 44952, FECHA: JULIO 31, 2003, LIC. NICOLÁS MALUF MALOFF, NOTARIO PÚBLICO No. 13, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO: PROTOCOLIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA POR COMPUTCENTRO, S.A. DE C.V.
- ESCRITURA PÚBLICA 50020, FECHA: MAYO 06, 2005, LIC. NICOLÁS MALUF MALOFF, NOTARIO PÚBLICO No. 13, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO: PROTOCOLIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA POR COMPUTCENTRO, S.A. DE C.V.

COY
TA,
31/11

"JASY" DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

A) QUE ES UNA SOCIEDAD MEXICANA LEGALMENTE CONSTITUIDA DE ACUERDO A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 48,431 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. NICOLÁS MALUF MALOFF, NOTARIO PÚBLICO NO. 13, TLALNEPANTLA, EDO DE MÉXICO, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON FOLIO 331.623 DEL 27 DE ENERO DE 2005.

B) QUE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. [REDACTED] CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, MISMAS QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O LIMITADAS EN FORMA ALGUNA, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 62,724 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2010, OTORGADA ANTE LA FE LIC. NICOLÁS MALUF MALOFF, NOTARIO NO. 13, DEL ESTADO DE MÉXICO.

C) QUE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EN VERSALLES NO. 80 ALTOS 102, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06600, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

D) SU CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES 50JG40Y23-5X5.

50
3

E) QUE CUENTA CON EXPERIENCIA, CONOCIMIENTOS, TECNOLOGÍA Y CAPACIDAD, ASÍ COMO CON LOS DEMÁS MEDIOS Y RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS, NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONVENIO.

F) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL MISMO, CON EL FIN DE ACREDITAR ANTE "NAFIN" LA CAPACIDAD Y EXPERIENCIA DE "JASY", EN ASOCIACIÓN CON LA OTRA PARTE DEL PRESENTE, PARA PODER SOLVENTAR EN FORMA COMPLETA Y EXITOSA LAS OBLIGACIONES Y LOS SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN.

G) QUE EL REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] TIENE SU DOMICILIO EN [REDACTED]

H) QUE CONOCE Y ACEPTA EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, ASÍ COMO LA DE LOS ACUERDOS Y MODIFICACIONES DERIVADOS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

I) QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 Y 60 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

J) QUE LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS QUE APARECEN EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO SON: [REDACTED] Y [REDACTED]

K) QUE NO CUENTAN CON REFORMAS Y MODIFICACIONES EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO.

III.- DECLARAN LAS PARTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

a) QUE SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

b) QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO Y OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS EN ÉL CONSIGNADOS.

POR LO ANTES EXPUESTO LAS PARTES CONVIENEN EN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA. EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LAS PARTES PARTICIPARÁN CONJUNTAMENTE EN LA LICITACIÓN COMO CONSORCIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 31 DE SU REGLAMENTO, EN LO SUCESIVO EL "CONSORCIO".

SEGUNDA. CADA UNA DE LAS PARTES O FIRMANTES QUEDARÁ OBLIGADO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA CON LOS OTROS INTEGRANTES DEL "CONSORCIO", PARA COMPROMETERSE POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y DEL CONTRATO QUE SE FIRME CON "NAFIN".

TERCERA. EL "CONSORCIO" SE OBLIGA A PROPORCIONAR EL "SERVICIO DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO" SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN ASÍ COMO LO CONVENIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES.

DE CONTROL E
CIERA, S. N. C
NSABILIDADE



CUARTA. PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO, Y EN CASO DE QUE EL "CONSORCIO" RESULTE GANADOR DE LA LICITACIÓN, LAS PARTES SE OBLIGAN A PRESTAR LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

1. LOS COMPROMISOS DE "COMPUCENTRO" DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA SERÁN:
 - a. PROPORCIONAR EL PERSONAL CERTIFICADO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA CORRECTA IMPLEMENTACION DEL HARDWARE Y SOFTWARE DE VIRTUALIZACION Y RESPALDO, MATERIA DE LA "LICITACIÓN".
 - b. SUMINISTRAR EL HARDWARE Y SOFTWARE DE VIRTUALIZACION Y RESPALDO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE LA "LICITACIÓN".
 - c. ATENDER LOS SERVICIOS DE INSTALACIÓN, CONFIGURACION, SOPORTE DE SEGUNDO NIVEL Y SERVICIOS CORRECTIVOS DEL HARDWARE Y SOFTWARE DE VIRTUALIZACION Y RESPALDO.
 - d. ATENDER LAS INDICACIONES QUE LE INDIQUE "JASY" PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.
 - e. LAS DEMÁS RELACIONADAS CON LOS ALCANCES DESCRITOS EN LOS INCISOS B Y C DE LA PRESENTE CLÁUSULA
 - f. ATENDER Y CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, ASI COMO LO CONVENIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES REFERENTE A LOS REQUISITOS SOLICITADOS DE SOFTWARE Y HARDWARE (CARTAS DE FABRICANTES Y CERTIFICACIONES)
 - g. IMPARTIR LA CAPACITACION REQUERIDA PARA LA CORRECTA OPERACIÓN DEL HARDWARE Y SOFTWARE DE VIRTUALIZACION Y RESPALDO.

2. LOS COMPROMISOS DE "JASY" DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA SERÁN.
 - a. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE MONITOREO Y MESA DE SERVICIO
 - b. PROPORCIONAR UN INGENIERO EN SITIO DEDICADO (INPLANT) DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE NAFIN EN LOS DIAS Y HORARIOS SOLICITADOS EN BASES.
 - c. LLEVAR A CABO LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS.
 - d. ELABORAR EL PLAN DE TRANSICION
 - e. LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE MIGRACION DE MAQUINAS VIRTUALES
 - f. LLEVAR A CABO EL RETIRO Y FORMATEO DE EQUIPOS
 - g. EN GENERAL CUMPLIR CON TODO LO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, ASI COMO LO CONVENIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES Y, EN CASO DE QUE "JASY" RESULTASE GANADOR DE LA MISMA, DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A TODO LO PREVISTO EN EL CONTRATO QUE ÉSTE CELEBRE CON "NAFIN".
 - h. PRESENTAR LA PROPUESTA DE LA "LICITACIÓN", FIRMAR EL CONTRATO Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA "LICITACIÓN", ESTO DE CONFORMIDAD A LA POSIBLE DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE COMÚN ANTE "NAFIN".
 - i. FACTURAR Y RECIBIR LAS EROGACIONES POR PARTE DE "NAFIN", EN RELACIÓN SON LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS MATERIA DE LA "LICITACIÓN".
 - j. REALIZAR LOS PAGOS A "COMPUCENTRO" Y A LOS PROVEEDORES EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE Y DE CONFORMIDAD CON LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN LA LICITACIÓN, JUNTA DE ACLARACIONES Y EL PRESENTE CONVENIO, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS MATERIA DE LA "LICITACIÓN".



CONTROL EN
RA, S. N. C.
ABILIDADES



60
5

3. COMPROMISOS GENERALES.-

QUEDA ENTENDIDO QUE "COMPUCENTRO" Y "JASY" SE OBLIGAN EXPRESAMENTE A CUMPLIR, CADA UNA DE ELLAS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DEFINIDAS EN ESTA CLÁUSULA.

LAS PARTES SE OBLIGAN A PRESTAR LOS SERVICIOS AQUÍ DESCRITOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA PROPUESTA QUE "JASY" ENTREGUE A "NAFIN", ASÍ COMO DE ACUERDO CON EL CONTRATO QUE "JASY" CELEBRE CON "NAFIN", EN CASO DE QUE "JASY" RESULTE GANADOR DE LA LICITACIÓN. POR LO TANTO, LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES A CARGO DE CADA UNA DE LAS PARTES DEBERÁN INCLUIR LOS SERVICIOS, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES PREVISTAS EN DICHS DOCUMENTOS, AÚN EN CASO DE NO ESTAR ASÍ INDICADOS EN EL PRESENTE CONVENIO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A DICHS SERVICIOS, ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS SE ENTENDERÁN INCLUIDAS EN LOS SERVICIOS QUE DEBE PRESTAR CADA UNA DE LAS PARTES.

"COMPUCENTRO" RECONOCE EXPRESAMENTE QUE "JASY" SERÁ EL ÚNICO COORDINADOR DE TODOS LOS ASPECTOS OPERATIVOS Y LOGÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LAS OBLIGACIONES QUE EN SU MOMENTO SE PREVEAN EN EL CONTRATO CELEBRADO POR ÉSTA CON "NAFIN", POR LO QUE "COMPUCENTRO" SE OBLIGA A APEGARSE A LAS INSTRUCCIONES DE "JASY" EN TODO LO QUE RESPECTA A TIEMPOS Y MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE MEDIOS Y RECURSOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE "JASY" A SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES PODRÁ GENERAR RESPONSABILIDADES EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS QUINTA Y SEXTA DEL PRESENTE CONVENIO.

CLÁUSULA QUINTA. PARTICIPACIÓN.

QUEDA ENTENDIDO QUE "JASY" EFECTUARÁ A "COMPUCENTRO" EL PAGO DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO EN PROPORCIÓN A LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE, A LOS 30 DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE LA IMPLEMENTACION.

CLÁUSULA SEXTA. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

LAS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO SE CONSIDERARÁN COMO EMPRESAS INDEPENDIENTES UNA DE LA OTRA.

PARA LOS FINES DE LA LICITACIÓN, ÚNICAMENTE "JASY" SERÁ LICITANTE ANTE "NAFIN" Y CON TAL CALIDAD SE OSTENTARÁ. "JASY" SERÁ QUIEN ASISTIRÁ A LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN Y QUIEN CELEBRARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO CON "NAFIN" EN CASO DE RESULTAR GANADOR.

LAS PARTES SE OBLIGAN EXPRESAMENTE EN ESTE ACTO A RESPONDER EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA ANTE "NAFIN" DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA LICITACIÓN Y, DE RESULTAR "COMPUCENTRO", S.A. DE C.V." GANADOR DE LA MISMA.

CLÁUSULA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD RECÍPROCA.

LAS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO RECONOCEN EXPRESAMENTE, QUE LA FALSEDAD DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS Y/O EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLAS A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CONVENIO, LES PODRÁ GENERAR A LAS OTRAS PARTES DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LAS GANANCIAS ESPERADAS DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR LOS COSTOS Y GASTOS QUE LAS PARTES AFECTADAS HUBIERAN ENFRENTADO PARA CUMPLIR CON EL PRESENTE CONVENIO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EN CASO DE QUE LA PARTE AFECTADA FUERA "JASY", ÉSTA PODRÁ ESTAR OBLIGADA A PAGAR A "NAFIN" LAS PENAS CONVENCIONALES O SANCIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO ENTRE "NAFIN" Y "JASY", EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA RESULTASE GANADORA.

CONTROL EN RESPONSABILIDAD RA, S. N.

RUB/SM



61

POR LO ANTERIOR, CADA UNA DE LAS PARTES ASUME LA RESPONSABILIDAD HASTA POR EL MONTO TOTAL DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONVENIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSEN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

CLÁUSULA OCTAVA. REPRESENTANTE COMÚN.

LAS PARTES RECONOCEN Y ESTÁN DE ACUERDO QUE DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ESTE ACTO DESIGNA COMO REPRESENTANTE COMÚN AL C. [REDACTED], PARA ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LA LICITACIÓN OTORGÁNDOLE EN ESTE ACTO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, PARA ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LA PROPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, APARTADO II, INCISO C DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

CLÁUSULA NOVENA. COSTOS.

CADA UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A PAGAR SUS PROPIOS COSTOS Y GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL PRESENTE CONVENIO.

CLÁUSULA DECIMA. VIGENCIA DEL CONVENIO.

EL PRESENTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA ESTABLECIDA AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO, Y SE MANTENDRÁ VIGENTE HASTA QUE TODOS LOS SERVICIOS OBJETO DE LA LICITACIÓN Y DEL CONTRATO RESPECTIVO QUE "JASY" FIRME CON "NAFIN", EN CASO DE RESULTAR "JASY" GANADOR DE LA LICITACIÓN, HAYAN SIDO TERMINADOS A SATISFACCIÓN DE "NAFIN".

CLÁUSULA DÉCIMAPRIMERA. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

TODAS LAS NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON ESTE CONVENIO DEBERÁN REALIZARSE DE MANERA ESCRITA CON ACUSE DE RECIBO O MEDIANTE FAX CUYA RECEPCIÓN DEBERÁ CONFIRMARSE CON ACUSE DE RECIBO Y DEBERÁN ENTREGARSE A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:

CONTROL DE RESPONSABILIDADES

"JASY": VERSALLES NO. 80 ALTOS 102, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06600, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, EN ATN. AL C. [REDACTED] Y/O "COMPUCENTRO": PICO DE ORIZABA 3, COLONIA LOMAS DE OCCIPACO, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53247, EN ATN. AL C. HORACIO GUTIÉRREZ TERROBA.

EN CASO QUE, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO, ALGUNA DE LAS PARTES CAMBIE SU DOMICILIO, NOTIFICARÁ A LAS OTRAS DE DICHO CAMBIO CON POR LO MENOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE DEBA VERIFICARSE EL CITADO CAMBIO. DE NO HACERLO, TODOS LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES DADAS EN LOS DOMICILIOS ANTERIORES SURTIRÁN PLENAMENTE SUS EFECTOS.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN.

NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ CEDER SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES BAJO EL PRESENTE CONVENIO SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LAS OTRAS PARTES.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.

EL PRESENTE CONVENIO PODRÁ SER MODIFICADO EN TODO O EN PARTE, CON EL OBJETO DE PODER PRESTAR EN FORMA MÁS ADECUADA LOS SERVICIOS CONTRATADOS POR "NAFIN", PREVIO ACUERDO POR ESCRITO ENTRE LAS PARTES, EL CUAL, UNA VEZ FIRMADO POR LAS PARTES PASARÁ A FORMAR PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONVENIO.

RUBICADA



4399

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL SER OBLIGADOS SOLIDARIOS PARA EL PRESENTE INSTRUMENTO NINGUNO PODRÁ CEDER DERECHOS PARCIALES O TOTALES, ASÍ COMO NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ DESLINDARSE DE RESPONSABILIDAD ALGUNA ANTE "NAFIN", HASTA LA CULMINACIÓN DE LOS SERVICIOS Y GARANTÍAS SOLICITADAS POR LA INSTITUCIÓN ANTES MENCIONADA.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. JURISDICCIÓN Y LEYES.
PARA TODO LO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO Y SUS ANEXOS, LAS PARTES SE SOMETEN EN FORMA EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES Y LAS LEYES APLICABLES EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. POR LO TANTO, LAS PARTES RENUNCIAN A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR CONCEPTO DE SU DOMICILIO ACTUAL O FUTURO, O POR CUALQUIER OTRA PAZ.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y FUERZA LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO Y DE LOS ANEXOS, LAS PARTES SE OBLIGAN A ESTAR Y PASAR POR ÉL EN TODO TIEMPO Y LUGAR, MANIFESTANDO QUE EN SU OTORGAMIENTO NO HA HABIDO DOLO O CUALQUIER VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLO, CUYO CONTENIDO SE PLASMA ÚNICAMENTE EN EL ANVERSO DE LAS HOJAS Y ANEXOS QUE LO INTEGRAN, MISMO QUE SE FIRMAN EN TRIPLICADO, OTORGANDO UN EJEMPLAR PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2013.



CONTROL EN
NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[Redacted Signature]
Firmas
Representante legal
COMPLICENTRO, S.A. de C.V.
[Signature]
C. DAVID GOROSTIETA NEGRETTI
Testigo
CONCEPCION BEISTEGUI 1745-103,
COLONIA NARVARTE,
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
CÓDIGO POSTAL 03020,
MÉXICO DISTRITO FEDERAL

[Redacted Signature]
Firmas
Representante legal
SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. de C.V.
[Signature]
C. CLAUDIA EDITH BARON RAMOS
Testigo
VERSALLES NO. 80 ALTOS 102,
COLONIA JUÁREZ,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
CÓDIGO POSTAL 06600,
MÉXICO DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, según se observa del Acta de Fallo emitida el once de julio de dos mil trece, visible a fojas 316 a 323, del expediente en que se actúa, que se determinó que la proposición de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**, no cumplía con la totalidad de los aspectos legales y administrativos por los siguientes motivos:-----

" ...

1. LAS PROPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES FUERON EVALUADAS BAJO EL ESQUEMA BINARIO "CUMPLE - NO CUMPLE" DANDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE"

Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.	
Presentó Oferta	No Cumple
	El convenio que presentó no cumple con los requerimientos del Art. 44 del RLAASSP y en el punto 3.5 de la convocatoria. En el

RUB/SM



Punto 3.5 de la convocatoria
Convenio de presentación de
propuesta conjunta

convenio de participación conjunta la descripción de las partes del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, en la cláusula SEXTA que la empresa Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V., será quien firme el contrato, sin embargo en el Art. 34 LAASSP están obligadas las dos a firmar el contrato. Adicionalmente hacen referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio y existe imprecisión de quien está participando en la licitación, ya que en algún artículo establecen como posible ganador a la empresa COMPUCENTRO, S.A. de C.V. y quien está participando es Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.

...” (sic)

De la transcripción que precede, no obstante que la redacción no es del todo precisa, adminiculada con el convenio que nos ocupa, se observa que la Convocante determinó desechar la propuesta de las inconformes, porque según su evaluación, el Convenio que presentaron no cumplió con los requerimientos del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con el punto 3.5 de la Convocatoria antes transcrito, pues, según su evaluación: **a)** la descripción de las partes del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante; **b)** en la cláusula SEXTA se señala que la empresa **Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.** será quien firme el contrato, sin embargo, en el artículo 34 de la referida Ley están obligadas las dos a firmar el contrato; **c)** hacen referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio y **d)** existe imprecisión de quién está participando en la licitación, ya que en algún artículo establecen como posible ganador a la empresa **Compucentro, S.A. de C.V.** y quien está participando es **Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.**-----

Así, con relación a la causa de incumplimiento indicada en el inciso a), cabe señalar que de la revisión que efectuó esta autoridad a la Convenio de Participación Conjunta celebrado entre las empresas inconformes, se advierte que se cumplió con dicho punto ya que en la Cláusula Cuarta precisó en forma clara y precisa que en caso de resultar ganadoras las inconformes se obligaban a prestar los servicios siguientes: **Compucentro, S.A. de C.V.**,

RUB/SM

a proporcionar el personal certificado para llevar a cabo la implementación del hardware y software de virtualización y respaldo, y suministrar los mismos, y respaldo para la prestación de dichos servicios, atender los servicios de instalación, configuración, soporte de segundo nivel, y servicios correctivos de hardware y software de virtualización y respaldo, atender las indicaciones que de "JASY", atender y cumplir con lo previsto en la Convocatoria de la licitación, así como con lo convenido en la Junta de Aclaraciones, referente a los requisitos de hardware y software (cartas de fabricantes y certificaciones) e impartir la capacitación requerida para la operación del hardware y software, de virtualización y respaldo; por su parte **Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.**, a proporcionar los servicios de monitoreo y mesa de servicio y un ingeniero en sitio, llevar a cabo los mantenimientos preventivos de los equipos suministrados, elaborar el plan de transición, llevar a cabo el servicio de migración de máquinas virtuales, llevar a cabo el retiro y formateo de equipos, cumplir con lo previsto en Convocatoria de la licitación, así como con lo convenido en la Junta de Aclaraciones, así como dar cumplimiento a todo lo previsto en el contrato que celebraría con "NAFIN", facturar y recibir las erogaciones, realizar los pagos a "COMPUCENTRO", y a los proveedores en la proporción correspondiente y de conformidad con los servicios señalados en la licitación, Junta de Aclaraciones y el Convenio en relación con los productos y servicios materia de la licitación; por tanto, es incorrecta la aseveración de la Convocante al afirmar en el Fallo controvertido que el referido instrumento no contaba con la descripción de las partes del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, pues contrario a ello si se describieron.-

No siendo óbice para llegar a la conclusión anterior, lo aducido por la Convocante en el informe circunstanciado en el sentido de que las inconformes no cumplieron con los requerimientos del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 3.5 de la Convocatoria ya que en el Convenio de Participación Conjunta no definieron a quién le correspondía cumplir con los puntos del Anexo 1 "*Proposición Técnica*", debido a que en la cláusula CUARTA, del Convenio de Participación Conjunta los inconformes indican de manera genérica el cumplimiento de las obligaciones, asimismo, en la cláusula DÉCIMA TERCERA denominada "*Modificaciones al convenio*", establecieron que podrían modificarse en forma más adecuada los servicios contratados por "NAFIN", por lo que considera que **no establecieron con claridad las obligaciones** que a cada parte le correspondería cumplir, asimismo, refiere que dicho supuesto no se





puede aceptar en virtud de que se estarían modificando las condiciones originales bajo las cuales presentaron su proposición, y que además en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA se permite la cesión de derechos y obligaciones con el previo consentimiento por escrito de las partes mientras que en la cláusula DÉCIMA CUARTA se establece que ninguno de los obligados podrá ceder sus derechos parciales o totales; en razón de que como se advierte del Fallo materia de controversia en ninguna parte se señaló como causa de incumplimiento el no haber definido a quien le correspondía cumplir con el anexo 1, ni las **obligaciones** que le correspondía cumplir a cada una de las empresas y mucho menos el haber señalado que se permitía la cesión derechos, sino que se limitó a señalar que no cumplieron con la **descripción** de las partes del contrato que correspondería cumplir a cada persona, siendo que no le está permitido a la Convocante introducir en esta instancia -al rendir su informe circunstanciado- las omisiones en que incurrió, pues ello equivaldría a perfeccionar el acto impugnado e incluir elementos ajenos a los motivos de desechamiento vertidos en el fallo, lo que traería como consecuencia que las inconformes quedarán en estado de indefensión.-----

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen que jurídicamente no está permitido a las áreas Convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio. A manera de ejemplo, tenemos los siguientes criterios:--

*“Quinta Época
Registro: 327108
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1893*

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que

~~RUB/ISM~~

podieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Amparo administrativo en revisión 9034/41. Carrillo Gallardo Manuel. 4 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga.”

*“Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 99*

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:



Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la causa de desechamiento en análisis, se advierte confusión ya que se estableció como incumplimiento que *"En el convenio de participación conjunta la descripción de las partes del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante,"* y en seguida *"en la cláusula SEXTA que la empresa Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V. será quien firme el contrato, sin embargo en el Art. 34 de la LAASSP están obligadas las dos a firmar el contrato"*, es decir, pareciera que se trata de una sola causa de desechamiento y no de dos, como lo señaló la Convocante al rendir su informe circunstanciado, pues ambas ideas están separadas por una coma la cual es un signo de puntuación que normalmente sirve para indicar una breve pausa, en una oración, lo que indudablemente dejó en estado de indefensión a las accionantes al no conocer de manera clara y precisa los motivos del desechamiento de su propuesta.-----

En esta tesitura, se colige que aun y cuando la convocante hubiere vertido la motivación que hace valer en el informe circunstanciado en el cuerpo mismo del fallo, de cualquier manera, dicha descalificación estaría revestida de una evidente ilegalidad, al derivar de un supuesto incumplimiento cuyo requisito no fue solicitado en el pliego concursal.-----

Ahora bien en cuanto al motivo de incumplimiento indicado en el inciso **b)**, en el sentido de que en la cláusula SEXTA se señala que la empresa **Sistemas Digitales JASY, S.A. de**

C.V., será quien firme el contrato, sin embargo, en el artículo 34 de la referida Ley están obligadas las dos a firmar el contrato, se estima que le asiste la razón a los inconformes al señalar que ese aspecto no está en el catálogo de requisitos de validez establecidos en el referido artículo 44, motivo por el cual no puede ser causa de desechamiento, debido a que esa formalidad era exigible a las licitantes integrantes del consorcio hasta después de adjudicado al contrato y previo a su firma, por las siguientes razones.-----

Del análisis al punto 3.5 de la Convocatoria, con relación al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad advierte que los licitantes en caso de presentar proposiciones conjuntas se encontraban obligados a incluir en su propuesta un Convenio de Participación Conjunta, instrumento que para su validez debería contener: nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, designación de un representante común, descripción de las partes objeto del contrato que correspondería cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones y la estipulación de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, en forma solidaria o mancomunada, sin que dentro de éstos se encontrara el relativo a señalar cuál de las agrupadas firmaría el contrato, motivo por el cual no podría ser considerado dentro de los requisitos de validez de dicho instrumento.-----

En efecto, pues si bien es cierto se estableció en la Convocatoria que el contrato debería de ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato como responsables solidarios, también lo es que previó a lo anterior se indicó que *“en caso de que la proposición conjunta resulta adjudicada con el contrato”*, en ese contexto en virtud de que tal requisito fue condicionada a la adjudicación del contrato, no podría ser analizado previó a ello como sucedió en el caso que nos ocupa y siendo que la Convocatoria, es la fuente principal de los derechos y obligaciones entre la administración y sus proveedores, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio **“pacta sunt servanda”** (Lo estipulado por las partes, debe de ser fielmente cumplido), es evidente que no podría ser objeto de evaluación tal requisito y, por tanto, no podría ser motivo de desechamiento.-----


RUB/SM



De tal suerte que aun cuando, en la Cláusula Sexta del Convenio de Participación Conjunta celebrado entre el consorcio se haya señalado que la empresa Sistemas **Digitales Jasy, S.A. de C.V.**, sería quien firmara el contrato, ello no podría ser motivo de desechamiento de su propuesta, pues no era un requisito que debiera ser considerado para determinar la validez de dicho instrumento, máxime aún si se considera que el cuarto párrafo del artículo 34 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el penúltimo párrafo del artículo 44 del Reglamento de dicha Ley que la Convocante estimó como desatendidos, disponen:-----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

"Artículo 34...

Quando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

"Artículo 44....

*En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del **apoderado legal de la agrupación que formalizará** el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado **por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales**, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad, o **por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya** por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes."*

Conforme al contenido de los preceptos legales transcritos, en el caso de que se adjudique un contrato a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas, dicho instrumento lo pueden firmar indistintamente las siguientes personas:-----

RUB/ISA



- I. El apoderado legal de la agrupación.
- II. Las personas que integran la proposición conjunta o sus representantes legales.
- III. El apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya.

Y no necesariamente ambas empresas hoy inconformes, como erróneamente lo sostiene la Convocante en el Fallo controvertido, por lo que en caso de que se les hubiere adjudicado el contrato, la formalización se podría llevar a cabo con cualquier de dichas personas, inclusive por **Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.**, como se establece en la Cláusula Sexta del Convenio de Participación Conjunta, en este caso, bastaría que previo a la firma del contrato respectivo se le hubiese nombrado apoderado legal de la agrupación, a través de una escritura pública; en consecuencia, no se advierte la inconsistencia que aduce la Convocante.-----

Por último, respecto a las causas de incumplimiento indicadas en los incisos **c)** y **d)** consistentes en que en el Convenio de Participación Conjunta las inconformes hacen referencia a un artículo que no corresponde al objeto del convenio y existe imprecisión de quién está participando en la licitación, ya que en algún artículo establecen como posible ganador a la empresa **Compucentro, S.A. de C.V.** y quien está participando es **Sistemas Digitales JASY, S.A. de C.V.**, esta unidad administrativa desprende que la Convocante en el acto impugnado, no precisó cuáles son los artículos que no corresponden al objeto del convenio y el artículo en el que se establece como posible ganador a la persona moral mencionada en primer término, así como las razones por las cuales consideró que ello y la imprecisión de la persona que se encontraba participando en la licitación afectó la validez de dicho instrumento, ni mucho menos expuso las razones por las que se contravino lo establecido en el punto 3.5 de la Convocatoria con relación al 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, circunstancia que no acontece en el caso en estudio, en efecto ya que la fracción I, del artículo 37 de la Ley de la materia y la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a dicha Ley disponen:-----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:-----

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo

...

V. Estar fundado y motivado.”

Numerales los anteriores que previenen la exigencia de que todo acto administrativo se encuentre fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero que se cite el o los preceptos legales aplicables y por motivación que se expresen las razones, causas o motivos que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en determinado sentido; exigiéndose además que los motivos o razones se adecuen a los supuestos de los preceptos legales citados.-----

Criterio el anterior sostenido en la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102, tercera parte, pág. 143, que a la letra dice:---

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Requisitos de legalidad, que no se actualizan en el Fallo de once de julio del año en curso, por lo que resultan inatendibles las consideraciones hechas valer por la Convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que el Convenio de Participación Conjunta no cumple con lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y

~~RUB/ISA~~

Servicios del Sector Público y su Reglamento, ya que el artículo 34 segundo párrafo de dicha Ley y el 31 de su Reglamento, no tienen relación con el objeto del Convenio, asimismo, que no se debió de haber señalado solo a la empresa **Compucentro, S.A. de C.V.** la que resultaría adjudicada con el contrato, sino ambas participantes, en razón de que, además de que dichos argumentos no fueron expuestos en el Fallo, continua sin expresar las razones por las que a su consideración se incumplió el punto 3.5 de la Convocatoria con relación al 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni indicó los motivos por los que con ello se afectó el alcance de dicho Convenio y su validez, máxime aún si se considera que el hecho de haberse señalado erróneamente dichos artículos en la Cláusula Primera de dicho instrumento, resulta irrelevante ya que de su contenido se pueden deducir con claridad el objeto que persigue.-----

En este sentido, debe señalarse que el hecho de que en el convenio de participación conjunta se haya aludido a preceptos normativos que no guardan relación con el objeto del convenio, ello no implica la existencia de una causa justificada que amerite el desechamiento de la propuesta, ya que de un análisis integral del convenio de participación conjunta se advierte tanto el alcance como propósito del mismo, en relación al compromiso establecido por las empresas ahora inconformes en el supuesto de resultar adjudicadas en el procedimiento de contratación del conocimiento, así como las obligaciones de hacer que asume cada persona moral respecto del objeto materia de contratación; por tanto, es inconcuso que la existencia de los preceptos normativos invocados por la convocante en el informe circunstanciado, en nada compromete ni la validez ni la sujeción del convenio de mérito a los artículos 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 44 del Reglamento aplicable y al numeral 3.5 de la convocatoria correspondiente, ni mucho menos la solvencia de la propuesta. -----

Por otra parte, por cuanto hace al motivo de desechamiento identificado por esta Titularidad como inciso d) debe indicarse que también es intrascendente que se haya señalado en el propio convenio como posible ganador a **Compucentro, S.A. de C.V.**, pues del contenido del Convenio se desprende perfectamente la participación de ambas empresas.-----

~~REVISAR~~

En efecto, del análisis realizado al convenio de participación conjunta suscrita por las empresas inconformes, se advierte la voluntad de las empresas COMPUCENTRO, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. DE C.V. de participar de manera conjunta en la licitación de marras como consorcio; asimismo, el consorcio se obliga a proporcionar el servicio de cómputo distribuido, en la cláusula cuarta se indican las actividades a que cada una de las empresas se obligan a realizar en torno a la consecución del objeto del contrato y al final del convenio se encuentran consignadas las firmas de los representantes legales de ambas empresas, razón por la cual resulta evidente que no le asiste la razón a la convocante al señalar que existe imprecisión de quién está participando en la licitación, toda vez que contrario a lo que invoca en el acto impugnado, de dicho convenio se desprende con toda claridad que las empresas referidas lo suscriben con el propósito de participar en el procedimiento de contratación de mérito de manera conjunta.-----

En las relatadas condiciones, resulta evidente que los supuestos incumplimientos hechos valer en el fallo controvertido, no debieron ser objeto de evaluación, ni mucho menos motivo para desechar la proposición del consorcio inconforme; en consecuencia, se advierte contravención al artículo 36, segundo párrafo y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que existió una errónea evaluación a la proposición de las inconformes, ya que la evaluación del Convenio de Participación Conjunta, no se apegó a lo dispuesto por el punto 3.5 de la Convocatoria, en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual como ya se dijo es la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración pública y de sus proveedores, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente.-----

Sirve de apoyo a la determinación anterior por analogía, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina 'licitación', pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal),



elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta

circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Lo anterior, lleva a señalar que la actuación de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por conducto de la Subdirección de Adquisiciones, al determinar que el Convenio de Participación Conjunta celebrado entre las empresas **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V. y Compucentro, S.A. de C.V.**, como resultado de la evaluación administrativa no cumplió en los aspectos que se analizaron, se traduce en incumplimiento a los artículos 36, segundo párrafo, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que las convocantes se encuentran obligadas a verificar que las proposiciones cumplan con **los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, esto es, la actuación de la convocante queda circunscrita a valorar sólo aquellos requisitos que sí se hayan exigido en el pliego concursal, por lo que es evidente que se transgrede dicha disposición cuando se exige que las propuestas contengan requisitos no solicitados, aunado a que es deber de las convocantes emitir un



fallo en que se incluya una relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones, legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no aconteció ya que si bien es cierto, al rendir su informe circunstanciado sostuvo que se desechó la propuesta de las inconformes ya que el Convenio de Participación Conjunta que presentaron, desde su óptica, no cumplió con lo dispuesto en el punto 3.5 de la Convocatoria con relación al 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; también resulta cierto que, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, no se observa que al momento de evaluar haya aplicado correctamente dichas disposiciones.-----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone:-----

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resultaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer y analizados en este Considerando, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices:-----

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de once de julio de dos mil trece.-----
- Emitir un nuevo Fallo, debidamente fundado y motivado, para lo cual deberá evaluar de nueva cuenta el Convenio de Participación Conjunta, presentado por las empresas inconformes, únicamente por lo que hace a los supuestos incumplimientos invocados en el Fallo que en esta instancia se declaró nulo tomando en consideración los requisitos que realmente se establecieron en la

convocatoria para los licitantes respecto de dicho convenio, esto es, para dicha evaluación deberá considerar lo razonado en la presente resolución, así como los requisitos establecidos en el punto 3.5 del pliego concursal, en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Se precisa que la convocante queda impedida para invocar una nueva causa de descalificación de tal propuesta, ello, en el entendido de que las cuatro causas de desechamiento que se desvirtuaron en la presente resolución, fueron las únicas que la convocante observó en el fallo combatido, de lo que se colige que al momento de evaluar la propuesta aludida, los incumplimientos invocados fueron los únicos en los que, desde la perspectiva de la convocante, incurrió el consorcio liderado por la empresa SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. DE C.V., por lo que en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo deberá contener **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de las propuestas**, resulta evidente que la convocante únicamente advirtió los cuatro incumplimientos invocados, por lo que al evaluar la propuesta de dicho consorcio queda restringida para enunciar nuevos motivos de descalificación.-----

- Hecha la evaluación anterior, deberá aplicar la consecuencia jurídica que en derecho corresponda, ajustándose al criterio de evaluación binario.-----
- El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado únicamente a los inconformes en razón de que no existen terceros perjudicados, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.-----

Por último, en relación a lo manifestado por los promoventes en el sentido de que se ordene que se adjudique el contrato a sus representadas, cabe señalar que no es posible hacer un pronunciamiento en los términos que pretende, ya que la suscrita de conformidad con lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente me encuentro facultada en la presente resolución para **A.** Sobreseer en la instancia; **B.** Declarar infundada la inconformidad; **C.** Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; **D.** Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación; **E.** Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y **F.** Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de esta Ley, sin que ninguna de dichas facciones me otorgue atribuciones para pronunciarme en el sentido que se pretende.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

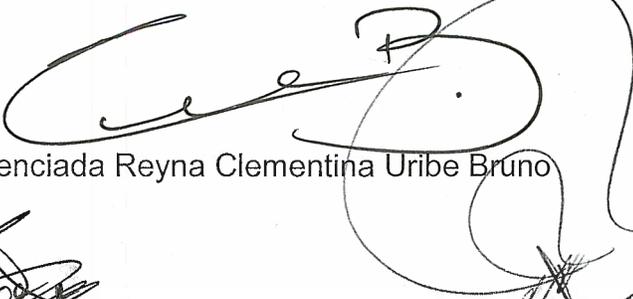
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] Apoderado de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; y por [REDACTED] [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **Compucentro, S.A. de C.V.**, contra del Fallo de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N173-2013, convocada, para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

DE CÓMPUTO DISTRIBUIDO”, por lo que se declara la nulidad de dicho acto, para los efectos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] Apoderado de la empresa **Sistemas Digitales Jasy, S.A. de C.V.**; en su carácter de representante común, y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la Directora de Adquisiciones y Servicios de la entidad, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico debiendo informar a esta Área de Responsabilidades el acatamiento a la presente resolución remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de seis días hábiles, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., ante los testigos de asistencia Irma Solís Munguía y Pedro Yáñez López.-----



Licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno



Testigo de asistencia



Testigo de asistencia

RUB/ISM

Eliminados: Datos Personales (Nombres de Personas Físicas).
Fundamento: Artículo 18, fracción II LFTAIPG.